



Expediente No. 2011-022

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **LUIS CARLOS ROJAS OTERO** contra **CLINICA LA PASTORA Y OTROS.**, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el despacho con su estudio.

i) De la terminación del proceso.

Dentro del presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jesús Anibal Arengas Quintero, a través de memorial de data 28 de julio de 2021¹, solicitó al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En el escrito presentado por el profesional del derecho, manifiesta que fue recibido el valor de \$27.000.000 por lo que no le asiste interés en continuar con la ejecución del proceso.

Pues bien, con relación a la solicitud obrante, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra los siguiente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y*

¹ Documento 10, Pág. 1-2 (Expediente digitalizado)



las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Ahora bien, una vez constatado el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, se observa que dentro del mismo fue otorgada la facultad para recibir²; como consecuencia se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se impondrá el archivo de las diligencias.

ii) **De la revocatoria de poder y del mandato conferido.**

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que en data 24 de agosto de 2021³, los demandados Álvaro José Araujo Oñate y Carmen Beatriz Baquero Gutiérrez, revocaron el poder conferido a la profesional de Derecho Ana Lorena Barroso García, otorgándole al Dr. Juan Carlos Páez Martínez un nuevo mandato.

Pues bien, en consideración a lo anterior se tiene que, el artículo 76 del C.G.P. contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

Así las cosas, y de conformidad a norma en comento se procederá a admitir la revocatoria de poder solicitada por los litisconsortes.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho Juan Carlos Páez Martínez, como apoderado judicial de Álvaro José Araujo Oñate y Carmen Beatriz Baquero Gutiérrez., en los efectos del poder a él otorgado, de conformidad al mandato conferido a través del escrito revocatorio y lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.
(...)

iii) **De los oficios relacionados con medidas cautelares.**

² Documento 1, Pág. 10 (Expediente digitalizado)

³ Documento 11 (Expediente digitalizado)



Ahora bien, observa el Despacho que el 26 de julio de 2021⁴, se resolvió dejar sin efectos el trámite ejecutivo impartido dentro del asunto de marras al evidenciarse una irregularidad en la etapa procesal de notificación.

En atención a lo dispuesto en la referida providencia aunado a la decisión que se está adoptando, se ordenará que, a través de la Secretaría, por medio del canal virtual en uso de las TICS conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se remitan oficios a las entidades bancarias que les fueron comunicadas las medidas cautelares decretadas en providencia del 22 de agosto de 2017⁵, indicándole que tal decisión carece de firmeza, con la finalidad de que sean levantadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **LUIS CARLOS ROJAS OTERO** contra **CLINICA LA PASTRORA Y OTROS**, por pago total de la obligación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la revocatoria de poder otorgado a la profesional de Derecho Ana Lorena Barroso García presentada por los litisconsortes Álvaro José Araujo Oñate y Carmen Beatriz Baquero Gutiérrez; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Juan Carlos Páez Martínez identificado con la C.C. No. 77.096.576 y T.P. No. 362.718 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los litisconsortes Álvaro José Araujo Oñate y Carmen Beatriz Baquero Gutiérrez en los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE a través de la Secretaría por medio del canal virtual, oficio a las entidades bancarias que fueron comunicadas de las medidas cautelares decretadas en providencia del 22 de agosto de 2017, indicándole que tal decisión carece de firmeza, con

⁴ Documento 09 (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 1, Pág. 328 (Expediente digitalizado)



la finalidad de que sean levantadas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 31

CBB